

Valledupar,

23 MAR 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2017-00100-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por PEDRO A MENDOZA CHINCHIA Y OTROS contra SERVIPAN S.A..

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 25 de junio de 2020, que revocó el auto de fecha 27 de junio de 2018, que denegó la practica de una prueba, en consecuencia se ordena oficiar a PORVENIR S.A., para que remita con destino a este proceso la certificación de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común a favor del demandante, con indicación de la fecha de inclusión en nómina, si efectivamente se realizó el pago de un retroactivo pensional señalando su monto y desde que fecha.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante manifiesta que se debe relevar al Auxiliar de la Justicia designado, por que éste manifestó que no poseer los conocimientos necesarios para emitir el dictamen, y empero a que le fue comunicada la designación el día 04 de marzo de 2020, hasta la fecha ha hecho caso omiso al llamado que le hizo este juzgado, se procederá a relevar a JORGE IVAN MUÑOZ SAURITH, en su lugar se designa al Dr. MANUEL FERNANDEZ DIAZ, Perito Abogado y Contador, para que realice el experticio ordenado en la audiencia de fecha 27 de junio de 2018.

Librense oficios a Porvenir y al Perito designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



24 MAR 2021





Valledupar,

23 MAR 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2016-00113-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por MIGUEL ANGEL JAIMES BLANCO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL "EMBECCERRIL".

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en auto del 08 de julio de 2020, que declaró la falta de competencia para conocer de la consulta ordenada en la sentencia proferida por este despacho el 98 de noviembre de 2017 y remitió el proceso a este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.509.387), valor que equivale al 15% de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

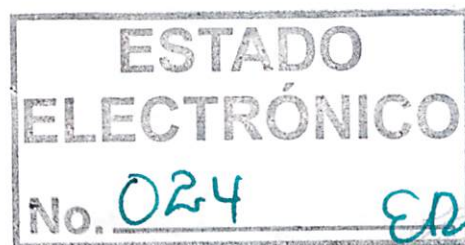
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



24 MAR 2021





23 MAR 2021

Valledupar,

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00383-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por EVANGELISTA MONTERO BENAVIDES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 04 de junio de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 08 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



12 4 MAR 2021





Valledupar,

23 MAR 2021

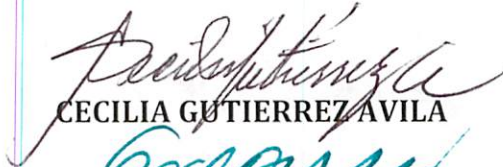
REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00427-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por EDUARDO DE JESUS CARRILLO RODRIGUEZ, contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA , ELECTRICARIBE en solidaridad y MAPFRE SEGUROS llamada en garantía.

AUTO:

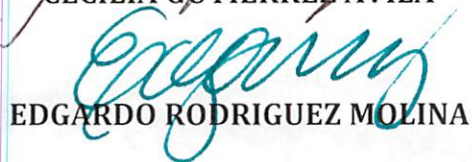
Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 1º de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



124 MAR 2021



Valledupar,

23 MAR 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00111-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ANSELMO RAFAEL VILORIA ORTIZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

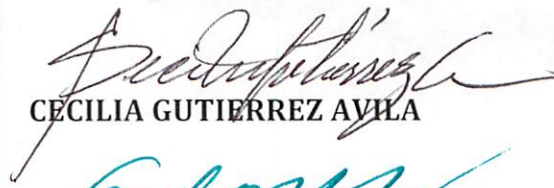
AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en auto del 08 de julio de 2020, que declaró la falta de competencia para conocer de la consulta ordenada en la sentencia proferida por este despacho el 08 de noviembre de 2017 y remitió el proceso a este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.651.263), valor que equivale al 15% de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



24 MAR 2021





Valledupar,

23 MAR 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00528-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por PEDRO JULIO ROPERO CRIADO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 10 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2016.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.081.086), valor que equivale al 15% de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



24 MAR 2021



23 MAR 2021

Valledupar,

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00028-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por MIRTA ELENA ISSA AREVALO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

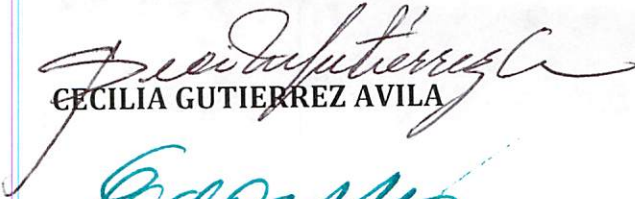
AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 01 de septiembre de 2020, que modificó el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el 16 de noviembre de 2016, en el sentido de que los intereses moratorios se deben pagar a partir del 06 de mayo de 2012.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.627.890), valor que equivale al 15 s.m.m.l.v., de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J., dado que se trata de una condena de pago de prestaciones periódicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



12 4 MAR 2021





Valledupar, marzo 19 de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00080-00- EJECUTIVO LABORAL, de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A contra CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO BUSINCHAMA

ASUNTO: Resolver mandamiento de pago y medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCION S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO BUSINCHAMA (NIT. 824.006.220-0) con el objeto lograr la satisfacción de las cotizaciones pensionales obligatorias, correspondientes a los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta octubre de 2019, más intereses moratorios y las costas de proceso.

CONSIDERACIONES

El asunto que se demanda está atribuido su conocimiento a esta jurisdicción de acuerdo con el artículo 2º, numeral 5º del CPTSS y el artículo 100 del mismo estatuto que consagra: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o del causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. En cuanto a la competencia, la tiene este juzgado por razón del domicilio de la demandada (Art.5º CPTSS). Igualmente, de acuerdo con el artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda el juez debe examinar y verificar que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva. A lo que se procede:

La presente demanda, está dirigida contra un Cabildo Indígena. La Ley procesal otorga la capacidad para ser parte a las personas naturales o jurídicas de acuerdo con el art 54 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, *tienen capacidad para comparecer por si al proceso las personas naturales y jurídicas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.*

Así las cosas y conforme al Art.329 de la Constitución Política Nacional y el Decreto 1888 de 1993, los Cabildos Indígenas son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Por lo que, para su conformación, la asociación indígena, deberá registrarse en la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, en el desarrollo efectivo de sus actividades.

Por tal razón al tener por expreso mandato legal personería jurídica propia los Cabildos Indígenas, no es posible admitir la demanda bajo estudio en tanto que los anexos exigidos por la norma procesal no se encuentran completos, por cuanto la Sociedad Administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, debió aportar el documento echado de menos contentivo de la Resolución expedida por el Ministerio del Interior donde se muestre de manera fehaciente la Certificación de Existencia y Representación de Resguardo y/ o Comunidad Indígena demandado, y no como erróneamente indicó el apoderado de la Administradora Ejecutante como petición especial indicando la ausencia de certificado de cámara de comercio.



Finalmente, en cuanto a los requisitos formales del título complejo; observa el Despacho a folio 25, el estado detallado de deudas reales que se establecen desde abril de 1994 hasta octubre de 2019, sin embargo, en los documentos denominados "detalle de deuda por no pago" visibles a folios 13-24 no se registra a cargo del Cabildo Ejecutado la liquidación de cotizaciones a pensión por los años comprendidos entre 1994 hasta 2015, lo que se constituye también como una causal de inadmisión. Por lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A contra CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO BUSINCHAMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane el error, adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN. Abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 161.202 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 77.092.964 de Valledupar, como apoderado de la ejecutante Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

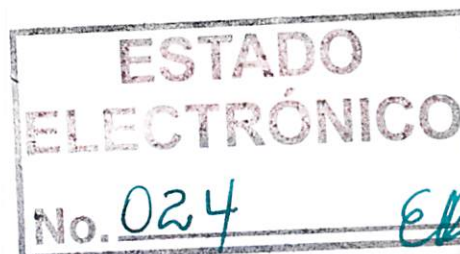
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RORIGUEZ MOLINA



12 4 MAR 2021





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 MAR 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020 - 00167 - 00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **EDWIN ENRIQUE NIEVES HOYOS** contra **MUEBLES JAMAR S.A**

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha trece (13) de Enero de 2021, notificado en estado electrónico N°001 el 14 de Enero de 2021, el despacho devolvió la demanda indicando los errores que adolece, con el fin de que la parte demandante corrigiera en el término de cinco (5) días, advirtiéndosele que si no lo hacía se rechazaría la demanda.

El día veintiuno (21) de Enero de 2021, el demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo; encuentra el despacho que no se enmendó a cabalidad porque hizo caso omiso a lo ordenado en el decreto 806 del 2020; debido a que no anexó el certificado de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada; si bien es cierto la apoderada del demandante manifiesta en la subsanación que la demanda fue radicada en febrero del 2020 y fue asignada al juzgado municipal de pequeñas causas el cual se declaró incompetente para conocer del asunto y fue remitido a los jueces laborales del circuito, y por consiguiente al momento de presentación de la misma no se encontraba vigente el decreto antes citado.

Sin embargo, el auto de inadmisión de la demanda fue publicado en estado electrónico el día 14 de enero del presente año, y en el precitado decreto dice "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto." Por lo cual es un deber del juez adaptar a la normatividad vigente los procesos que se encuentren en curso, y en el Art 6 ibidem establece que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", en consecuencia, se dispone el despacho a rechazar la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Ordinaria laboral promovida por **EDWIN ENRIQUE NIEVES HOYOS**, identificado con CC No. 1.052.954.381 contra **MUEBLES JAMAR S.A**, con NIT. 900.061.516-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

MARBIS MAESTRE GUILLEN

24 MAR 2021

